

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA
Villagómez – Cundinamarca, ocho (8) de febrero
de dos mil veintidos (2022).

Proceso: Reivindicatorio y reconvención de pertenencia.

Radicado: **041-2021**.

Demandante principal: Carmen Elisa Mahecha.

Demandadas principales: Dalila Quiroga López y otras.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos oportunamente por la apoderada de la parte demandante dentro de la demanda principal de reivindicación de la referencia.

Sustenta sus recursos en la actuación del Juzgado al rechazar mediante auto del pasado 6 de diciembre de 2021 sus excepciones previas de:

- 1.- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.** La cual la divide la proponente en dos ordinales. a) No está claro el poder otorgado por las interesadas en reconvención, en tanto allí no se hace alusión a si se pretende acceder directamente ellas a la posesión, o suman la posesión del difunto Diego Cifuentes Correa y b) las demandantes en reconvención aducen que el predio a usucapir es una “partición” cuando no acreditan los resultados del proceso sucesorio de diego Cifuentes Correa.
- 2.- **No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.**
- 3.- **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**

Previo a decidir sobre los recursos interpuestos, se hace necesario examinar el proceder de la parte activa en la demanda principal, a fin de dilucidar cuáles excepciones previas pretende se le decidan, en tanto se genera una confusión que envuelve a la demandante en reconvención y al mismo Despacho.

Las excepciones previas que se le aceptaron y decidieron fueron las relacionadas en antelación, recibidas por el Juzgado el 11 de octubre de 2021. Mediante auto del 7 de diciembre del mismo año se fallaron y ahora se deciden los recursos interpuestos.

Sin embargo, aparecen unas excepciones previas presentadas por la misma parte y recibidas en el despacho el 2 de noviembre del 2021. Allí la memorialista repite las excepciones 1 con sus ordinales a. y b., la 2. la suprime y la cambia por la excepción de “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge (...) y en general de la calidad en que actúa el demandante...” y la 3 repite la excepción marcada con el 2 de las excepciones primeras. Además, suprime la excepción original marcada con el 3, es decir, “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

En conclusión, en el segundo escrito de excepciones que la primer demandante allega al juzgado, suprime la excepción 3 original, la 2 la cambia y la manda a la 3. Estos movimientos desde luego confunden y obligan a un llamado de atención a la memorialista a poner un poco de de orden en sus diversas intervenciones, lo cual no implica en modo alguno vulnerar garantías fundamentales, en tanto se han propuesto dentro de los términos legales.

Corrido el respectivo traslado, la parte demandada en el libelo reivindicatorio, manifiesta que la apoderada propuso dos veces las excepciones previas, induciendo en error al Despacho y cargando tal error a una presunta equivocación de éste.

Afirma que el fallo proferido es acorde a las excepciones propuestas, por tanto solicita confirmarlo y negar el recurso de apelación por ser un proceso de mínima cuantía, dado el avalúo catastral del bien sobre el cual gira la controversia y por consiguiente ser un proceso de única instancia.

Arguye la impugnante que la demanda de prescripción extraordinaria de dominio es muy rigurosa y exigente desde el mismo poder. Que "según la demanda de reconvenición de dominio, estamos frente a un causante y a unos herederos y a una suma de posesiones, a una interversión, etc." (sic). Que la señora Dalila Quiroga López alega heredar la sucesión posesoria, cuando no tiene tal representación, como lo señala el numeral 4 del art. 133 del C.G.P. Que no esta llamada a suceder la posesión como heredera, pues admite ser la esposa del causante.

Que la demandante se equivocó en el hecho 18 de la demanda de reconvenición, sobre la supuesta partición de la herencia del causante, sin siquiera habersele dado traslado a las demandantes de la excepción previa, entonces, se pregunta, cómo la decide el despacho sin este procedimiento.

En cuanto a que no se citó a las personas que debieron intervenir en la demanda se queja que el juez hace un juicio a priori, pues el inciso segundo del numeral 6. Del art. 375 así lo ordena. Que no se hizo traslado a las demandantes de las excepciones y otras imprecisiones del despacho que dejan muchas falencias expuestas.

Termina afirmando que no es procedente la condena en costas, cuando las afirmaciones que sirven de base a la providencia son equivocadas.

Hace alusión a una equivocación del Despacho en cuanto a los diversos escritos de excepciones previas, lo cual no concuerdan el primer escrito, fallado el 6 de diciembre de 2021 con el escrito del 2 de noviembre del mismo año, y, por tanto, se debe revocar dicho auto por improcedente.

Hace un recuento y consideraciones sobre la sucesión procesal en el proceso reivindicatorio, pues demostrado esta que la inicial demandante Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes falleció, y a la fecha el juzgado a omitido un pronunciamiento lo cual viola el debido proceso y el derecho de defensa.

Arguye que no es viable jurídicamente la acumulación de otra demanda especial como la Pertenencia, acumularla a otra demanda reivindicatoria, pues el trámite reivindicatorio es de única instancia, mientras que la pertenencia es de doble instancia.

Que dentro del proceso Verbal sumario, no se le puede reconvenir con una demanda de pertenencia, porque el art. 392 lo prohíbe.

El auto recurrido en reposición y subsidiario en apelación del 6 de diciembre de 2021 es procedente de doble instancia, en cuanto el proceso especial de prescripción adquisitiva de dominio en virtud de las normas que regulan dicho trámite, por tanto procede la apelación.

Concluye solicitando revocar totalmente el auto del 6 de diciembre de 2021 por medio del cual se negaron las excepciones previas, dejando si efecto la admisión de la demanda de reconvenición de prescripción adquisitiva de dominio. Se rechace

totalmente la demanda de reconvención, termina solicitando se conceda el recurso de apelación, si se niega la reposición.

Consideraciones del Juzgado

Existen diversos estilos de argumentaciones y estructuración de textos que hacen más o menos entendibles sus motivaciones en contra de decisiones judiciales. Todas son válidas en la medida de la mesura, la coherencia y la claridad; lo que no es procedimentalmente válido ni aceptable son las inexactitudes rayando en la mentira en la búsqueda de confundir, tanto a la contraparte como al juzgado.

Evidenciadas nuevamente las razones de la parte demandante tratando de darle sustento fáctico-jurídico a sus recursos, su argumentación es reiterativa e inexacta, es decir, asumir que el despacho omite la fuente que sustenta su argumento de autoridad, en este caso la sentencia 531 del 25 de junio de 2010, Mag. Pon. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de la Corte Constitucional, pues la memorialista aduce en su argumentación que no hay referencia de la citada Corte, es, o un despropósito originado en ligereza al momento de leer la providencia o un olvido deliberado que pretende confundir.

Afirmar que la excepción de existencia de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, no es una excepción propuesta ni formulada, indica una falta de coherencia argumentativa, o un desorden deliberado en la estructuración y construcción de textos judiciales, pues al rompe se evidencia que dicha excepción fue propuesta en el punto 3° de su primer escrito.

Recordemos que la demanda primigenia, es decir, el reivindicatorio se enfoca en contra de las señoras Dalila Quiroga de López, Laura Daniela Cifuentes Quiroga y María Camila Cifuentes Quiroga. Por lado alguno aparece que la demanda se dirija en contra de herederos de Diego Cifuentes Correa, por tanto, lo menos que procesalmente se le exige a las demandadas es acudir ante la jurisdicción como personas naturales y hacer alusión a que el señor Cifuentes Correa, su esposo y padre ha fallecido. Para eso allegan al plenario, en primer lugar el Registro civil de defunción del finado Diego Cifuentes Correa, persona que dejó de existir en el mundo material y jurídico, luego no puede ser ya sujeto de derechos para responder como parte en una demanda, por lo cual le representan en sus derechos sus hijas, para lo cual acreditan con los respectivos Registros civiles de nacimiento su parentesco y, por último, su esposa asume la calidad de cónyuge sobreviviente y lo acredita con el respectivo registro civil de matrimonio, documentos vistos en los folios 21, 22, 23 y 24 del cuaderno de reconvención.

Es el C.G.P. que autoriza en su art. 244 a aportar los documentos públicos ya sea en original o en copia, pues esta es la característica que tienen los registros civiles aportados en copia fotostática que se relacionaron en el párrafo precedente, es decir, no exige el formalismo del antiguo C.de P.C. que tenían que ser originales o en copias autenticadas. Además, el art. 245 de la misma codificación reitera dicha autorización, en cuanto dispone que los documentos se aportarán al proceso en original o copia.

Por tanto, atendiendo a que en nuestro país los únicos documentos que prueban el estado civil de las personas son los registros civiles, sean estos de nacimiento, matrimonio, defunción u otros, pues así lo ha establecido la ley y el Decreto 1260 de 1970, no interesando que sean fotocopias o documentos originales. Además para su validez procesal tampoco se exige término de vigencia, en tanto, por el principio constitucional de la buena fe, art. 83 de la norma superior, se presume su autenticidad y su vigencia.

Dable es concluir que las señoras Dalila Quiroga de López, Laura Daniela Cifuentes Quiroga y María Camila Cifuentes Quiroga, con los registros civiles aportados, si están probando la calidad en que actúan dentro de este proceso, esto es, como representantes de su difunto esposo y padre Diego Cifuentes Correa. Además, porque la impugnante hace relación al numeral 4 del art. 133 del C.G.P. que hace relación a una causal de nulidad de las previstas taxativamente en dicha norma. No sabemos por qué trae a colación dicho precepto, pues en momento alguno se ha ventilado, por lo menos en esta etapa procesal de una medida de tal magnitud, en tanto las personas dentro de la demanda de reconvencción han probado hasta la saciedad su calidad de parte demandante. Igualmente, porque la Profesional del derecho que las asiste tiene una representación judicial mediante un poder debidamente conferido.

Por lo demás, respecto a las entidades a que hace referencia el inciso segundo del numeral 6 del art. 375 del C.G.P., que echa de menos la impugnante como que no se han citado, este ajuste procedimental será producto de una providencia aparte de este trámite previo.

Igualmente, habrá un pronunciamiento alterno respecto de la sucesión procesal prevista en el art. 68 del C.G.P., es decir, seguir el proceso con los herederos determinados de la demandante en reivindicación Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes y como demandada en la reconvencción, así mismo serán producto de emplazamiento los herederos indeterminados y designación del respectivo curador ad litem para que los represente junto con las demás personas indeterminadas que algún interés tengan en el objeto del proceso.

Igualmente, como la demandante original a través de escrito separado propone una nulidad de la admisión de la demanda de reconvencción, por que en su criterio no cabe dentro del proceso de reivindicación de naturaleza verbal sumario, que es de mínima cuantía y por ende de única instancia, la reconvencción en pertenencia, pues este es un trámite especial que se deberá tramitar por la vía del verbal de mayor cuantía, luego si se admite la reconvencción se cae en una nulidad, pues conforme a lo previsto en el art. 392 inciso 4 del art. 392 del C.G.P. esta la prohíbe dicha norma. Esta decisión será producto de otro pronunciamiento ya dentro del proceso unificado, por tanto no se hará alusión a este punto en este auto.

Ahora, en cuanto a que los demandados en la demanda original reivindicatoria, demandantes en la reconvencción de pertenencia, se reitera, asuman su calidad de presuntos poseedores directos, es decir, solo contando el término desde la muerte de su esposo y padre Diego Cifuentes Correa, o, hagan uso de la suma de posesiones, esto es, desde el momento en que el finado asume su calidad de presunto poseedor, ya se dijo, es objeto de la estrategia que despliegue la parte que le interese una u otra cuantificación.

Respecto del recurso subsidiario de apelación interpuesto por la impugnante, se deberá desde ya denegar, con base en que el proceso es de única instancia, y procedimentalmente está prohibida esta concesión del recurso vertical por tratarse de unas pretensiones que se deben ceñir a lo previsto en el numeral 3 del art. 28 del C.G.P.

Si tenemos en cuenta la cuantía, art. 25 del C.G.P., los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales, es decir, a precios de hoy, la suma de Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

Como lo ordena a su vez el art. 26, la cuantía se determinará así: En su numeral 3, "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás

que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.”

No se olvide que este proceso versa sobre el dominio de un bien inmueble rural, pues este es el objeto de la demanda principal de reivindicación, y además sobre la posesión, pues esta es la pretensión principal de la demanda de reconvenición, luego su avalúo se determinará por el avalúo catastral contenido en el recibo de pago del impuesto predial que una y otra demandante aducen al proceso, esto es, la suma de Veintinueve millones de pesos (\$29.000.000). Siendo esto así, se reitera, este es un proceso de mínima cuantía.

Ahora, si nos remitimos a lo previsto en las competencias asignadas a los diversos funcionarios judiciales en el C.G.P., el art. 17 define la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: Allí en el numeral 1 asigna su conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

No hacen falta profundas disquisiciones para concluir que nos hallamos frente a un proceso, en primer lugar contencioso y, en segundo lugar, de naturaleza agraria, pues la Finca Potosí se halla dentro del sector rural de Villagómez. En este orden, tampoco se necesita de mucho análisis para concluir que por la cuantía es de mínima y por contera de única instancia.

La Corte Suprema de Justicia como tribunal de cierre en diversas decisiones ha decantado ya este debate, en cuanto una presunta prelación de competencia del proceso de pertenencia por su trámite especial dentro del art. 375 del C.G.P. ya no cabe, pues su competencia se rige por la cuantía.

Posición que ha sido respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 del 24 de Abril de 2019, M.P Luis Alonso Rico Puerta, cuando al resolver una acción de tutela interpuesta por una demandante al interior de un proceso verbal sumario de pertenencia refirió:

“La sentencia impugnada se confirmará, pues los convocados trasgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la señora Vega Avellaneda, al dar trámite a la apelación interpuesta contra el auto de 2 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita, en el decurso de un juicio de única instancia. En efecto, en el libelo inicial del proceso sometido al escrutinio de la Sala, la accionante reclamó que se declarara que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio de los predios distinguidos con los folios de matrícula n.º 076-12644, 076-12641 y 076-7366 de la ORIP de El Cocuy, a los que les corresponde -al menos según la información obrante en el expediente- un único código catastral, y cuyo avalúo (conjunto) ascendía, para la fecha de la presentación de la demanda, a \$19.792.000, esto es, aproximadamente 27 SMLMV del año 2017. Por esa vía, ha de concluirse que, dada la cuantía del asunto, debía adelantarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario, acorde con el artículo 390 del Código General del Proceso, y en una sola instancia, conforme el canon 17, numeral 1, ibídem. Y siendo ello así, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha carecía de competencia funcional para desatar la alzada que formularon los intervinientes

Pedro Jesús y Jairo Ernesto Lizarazo Alvarado contra el proveído calendado el 22 de octubre de 2018...”.

De manera que, resulta claro para este Juzgador, que en el presente asunto no hay lugar a revocar la decisión atacada, para en su lugar conceder el recurso de alzada, toda vez que el trámite dado al proceso desde un inicio no fue otro que el de un proceso verbal sumario de única instancia, dada la estimación de la cuantía que hiciera la demandante por la suma de \$29.000.000, monto que no excedía los 40 s.m.m.l.v para el año 2021, lo que hace abiertamente improcedente la concesión del recurso de apelación.

Por lo anterior, y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Despacho mantendrá la decisión recurrida aclarando una vez más, que el trámite impartido al proceso fue el asignado en virtud a la estimación de la cuantía que hiciera la demandante y por tanto no es procedente la concesión del recurso de apelación al haberse tramitado la pertenencia bajo la cuerda de un proceso verbal sumario de única instancia. Ahora y ante la no prosperidad del recurso de reposición y subsidiaria apelación, la impugnante tiene la facultad de interponer el recurso de queja, si lo considera pertinente al tenor del artículo 353 del Estatuto Procesal Civil, para que una vez suministradas las expensas por el demandante, se surta el recurso de queja ante el superior.

En virtud de las razones que se han dejado consignadas, se mantendrá incólume el auto recurrido, toda vez que se reitera, nos encontramos ante un proceso declarativo tramitado en única instancia.

Notifíquese.

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

09 FEB 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

005

